



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 16 de abril de 2004.

Nota N° 09

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario Luis DE REGE

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro el decreto de naturaleza legislativa n° 01/2004.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

MENSAJE del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 1/2004, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se dispone la restitución a todos los agentes de la Administración Pública Provincial hayan o no promovido demanda contra el Estado, de los descuentos efectuados en virtud del artículo 5° de la ley 2990. La misma involucra la devolución de los montos deducidos mensualmente durante su vigencia por los períodos no prescriptos, como la celebración de convenios en los casos que se hubiese deducido demanda judicial contra la provincia.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto a fin de evitar que se produzca una masiva promoción de demandas por los períodos aún no prescriptos, derivada del conocimiento del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, con la consiguiente generación de mayores costos para la provincia.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de abril de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Coordinación señor César Alfredo Barbeito, de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de La Familia Oscar Enrique Idoeta, de Salud Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino, previa consulta al señor vicegobernador de la Provincia ingeniero Mario Luis De Rege y al señor Fiscal de Estado doctor Alberto Domingo Carosio.

El señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se dispone la restitución a todos los agentes de la Administración Pública Provincial, hayan o no promovido demanda contra el Estado, de los descuentos efectuados en virtud del artículo 5° de la ley 2990. La misma involucra la devolución de los montos deducidos mensualmente durante su vigencia por los períodos no prescriptos, como la celebración de convenios en los casos que se hubiese deducido demanda judicial contra la provincia.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Oscar Enrique Idoeta, Ministro de la Familia; Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes Ministro de Salud; Agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de la Producción, Fiscal de Estado doctor Fiscal de Estado, vicegobernador ingeniero Mario De Rege.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VISTO: El artículo 5° de la ley n° 2990, el decreto de naturaleza Legislativa n° 1/01 y la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2003 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Asín, María Cristina c/Unidad de Control Provisional de Río Negro s/Contencioso Administrativo" Expediente N° A -236/03, y;

CONSIDERANDO:

Que el decreto de naturaleza legislativa n° 1/92, ratificado por ley n° 2502, en su artículo 6° disponía un aporte extraordinario con destino a la Caja de Previsión Social estableciéndose diversos porcentajes según el monto de los haberes;

Que por el artículo 5° de la ley n° 2990 se prorrogó la vigencia de este "aporte", en tanto rigiera la emergencia financiera;

Que posteriormente, los cambios sufridos en el sistema previsional rionegrino determinó el dictado del decreto de naturaleza legislativa n° 1/01 por el que se dejó sin efecto los descuentos establecidos en el artículo 6° del decreto de naturaleza legislativa n° 1/92, prorrogados por el artículo 5° de la ley n° 2990;

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró inadmisibles el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Provincia para sostener la constitucionalidad de los descuentos, y de conformidad a lo dictaminado por el Procurador General, entendió que se trataba de normas de derecho local irrevisables, con lo cual adquirió firmeza lo oportunamente decidido por el Superior Tribunal de Justicia en orden a considerar inconstitucional el artículo 5° de la ley n° 2990;

Que respecto del período comprendido entre la vigencia de la ley n° 2990 y el cese del descuento dispuesto por decreto de naturaleza legislativa n° 1/01, y en razón del precedente jurisprudencial aludido en el considerando anterior, corresponde reconocer la devolución de los montos descontados a los agentes de la Administración Pública por los períodos no prescriptos, tanto en el caso que hubiesen accionado judicialmente contra la provincia como cuando no lo hubiesen hecho;

Que resulta necesario en forma inmediata, adoptar las medidas tendientes a evitar que, ante la falta de pago de los montos adeudados por los conceptos referidos, se produzca una masiva promoción de demandas por los períodos aún no prescriptos, derivada del conocimiento del precedente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

judicial de la Corte Suprema de Justicia, con la consiguiente generación de costas;

Que se pretende además evitar la promoción de las ejecuciones de sentencia en las causas que se encuentran en ese estado, así como la continuidad de las que estuvieran en trámite, todo ello con la consiguiente generación de costas a cargo de la provincia;

Que por ende es necesario establecer un sistema de devolución de los descuentos disponiendo las pautas de seguridad necesarias para evitar una doble percepción;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Devolución de las sumas descontadas. Disponer la devolución a todos los agentes de la Administración Pública Provincial de las sumas efectivamente descontadas por aplicación del artículo 5° de la ley n° 2990, del modo descripto en la presente norma.

Artículo 2°.- Medios de Pago. Los medios de pago para la devolución prevista en el artículo anterior serán dinero en efectivo y Bonos Garantizados de Deuda Rionegrina (BOGAR I) de acuerdo a lo que dispone el presente, a tal fin, modifícase el destino de los BOGAR I fijado por el artículo 2° del decreto ley 9/02, habilitando su uso para la cancelación de las deudas contempladas en el presente, sólo para los casos de las causas concluidas y homologadas judicialmente por el procedimiento, y con el sistema de cálculo previstos en el artículo 6° del presente.

Artículo 3°.- Determinación del monto por agente que no hubiere promovido demanda judicial. Instruir a los Departamentos de Liquidación de Haberes de cada organismo, a determinar el monto a restituir a los agentes de su jurisdicción que no hubiesen promovido demanda judicial, desde el mes de abril de 1999 al mes de febrero de 2001, ambos meses inclusive, adicionando al resultante un quince por ciento (15%) en concepto de intereses.

Los agentes incluidos en los términos de éste artículo deberán presentar declaración jurada de la que surja que no hayan promovido demanda judicial, así como el desistimiento a accionar judicialmente por tales conceptos.

En todos los casos se deberá requerir de la Fiscalía de Estado los datos que permitan verificar la veracidad de los datos aportados por los agentes.

Artículo 4°.- Modo de devolución a los agentes que no hubieran promovido demanda judicial. Disponer la devolución a todos los agentes que no hubiesen promovido demanda judicial contra la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provincia, de las sumas calculadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, en dinero en efectivo en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a abonarse con sus haberes, a partir del mes de julio de 2004.

Artículo 5°.- Cese de defensa en juicio. Instruir a la Fiscalía de Estado para el automático cese de la defensa en juicio en las acciones promovidas en contra de la provincia vinculadas a la vigencia de la ley n° 2990 en los casos en que aún no lo hubiere hecho, facultándola a formular toda declinación o desistimiento que sea menester para evitar mayores costas. Solamente deberá continuar los juicios en que se reclamen otros períodos ajenos a la vigencia de la ley n° 2990 o que involucre otra normativa, como si se hubieren opuesto determinadas defensas que el organismo estime conducentes.

Artículo 6°.- Modo de devolución a los agentes que hubieran promovido demanda judicial. Convenios de pago. Autorización a la Fiscalía de Estado. Disponer que la Fiscalía de Estado proceda a celebrar los respectivos convenios de pago en cada uno de los juicios que versen sobre reclamos con basamento en la inconstitucionalidad del artículo 5° de la ley n° 2990.

Restablecer a tal efecto lo dispuesto por decreto n° 138/99, con las modalidades del caso y con la salvedad que los acuerdos podrán celebrarse aún sin sentencia firme. En los mismos, la Fiscalía de Estado podrá comprometer la entrega de títulos públicos BOGAR I en la proporción de cuatro quintos y efectivo en la proporción de un quinto en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas a contar desde la homologación judicial de los convenios.

Los convenios contendrán la expresión del desistimiento de todo tipo de reclamo y la asunción por los actores de las costas que correspondan por períodos prescriptos o que devengan de normativa cuestionada cuya constitucionalidad se mantenga.

Asimismo deberán congelarse los intereses al 29 de febrero de 2004 y efectuarse una quita del diez por ciento (10%) sobre los mismos.

Artículo 7°.- No aceptación. En el caso de mediar reclamo judicial a partir del presente, la Provincia se presentará por medio de la Fiscalía de Estado solicitando la eximición de costas, y de los intereses en razón del pago aquí dispuesto.

Quienes hubieren promovido demanda y no accedieren a la firma de los convenios en la forma establecida en el presente, cobrarán conforme las pautas generales del decreto de naturaleza legislativa n° 9/02 y la ley n° 3466.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Adecuaciones presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los fines de atender el cumplimiento del presente.

Artículo 9°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines de lo establecido por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura, y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 11.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 01/2004 (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial)